

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 137-2022-DREM-GRM

Moquegua, miércoles 10 de agosto de 2022

VISTOS:

La Carta n° 066-2022-PGBA que adjunta el Informe Técnico n° 024-2022-AFM-SDM-DREM.M de fecha 22/07/2022, el Informe de Precalificación n° 019-2022-PAS-DREM-GRM de fecha 09/08/2022, el Informe n° 169-2022-SDM-DREM-GRM de fecha 09/08/2022; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial n° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO, AL MOMENTO DE LA COMISIÓN

EXPEDIENTE N°	019-2022-PAS-DREM-GRM
REFERENCIA	INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 031-2021-GRM-GREM.M-SGM
TITULAR	JUSTO QUISPE QUISPE
R.U.C	10017883041
UNIDAD MINERA	CANDELARIA 2008
CÓDIGO	050015007
TÍTULO ADM.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL 036-2011-DREM
ACTIVIDAD	EXPLORACIÓN
ETAPA	CIERRE
ESTADO	ABANDONO
DIA	RES. DIR, 061-2010-DREM.M-GRM
PLAN MINADO-INICIO	RES. DIR, 036-2011-DREM.M-GRM
SUSTANCIA	NO METALICA
EXTENSIÓN	100 HECTAREAS
UBICACIÓN	EL COMUN CARR. BIN. KM.8.30 - SAMEGUA
DOMICILIO	AV. BINACIONAL MZ. B, LT. 01
TELEFONO	998618094 - 916012157

II LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR

LOS ANTECEDENTES

Mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL 308-2020-GR/MOQ de fecha 31/07/2020 se aprobó el PLAN ANUAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL 2021 (PLANEFA 2021) por parte del Gobierno Regional Moquegua; mediante ORDENANZA REGIONAL 006-2020-CR/GRM de fecha 18/06/2020, se aprueba el REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL del Gobierno Regional de Moquegua; de acuerdo a lo programado en el cronograma del PLANEFA 2021 se encuentra previsto para

el segundo trimestre del año dos mil veintiuno, la supervisión ambiental con la finalidad de efectuar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal; que tiene como objetivos: i) verificar los aspectos ambientales e identificar posibles impactos al medio ambiente, ii) verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

Revisión documentaria

Que realizada la búsqueda y consulta en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro SIDEMCAT, con fecha 28 de junio del 2021, se ha verificado que el señor JUSTO QUISPE QUISPE, identificado con RUC N° 10017883041, mantiene vigente la concesión minera CANDELARIA 2008 con código único 050015007. Que mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061-2010/DREM.M-GRM de fecha 06 de abril del 2010, se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación minera "CANDELARIA 2008", a desarrollarse en la unidad minera no metálica del mismo nombre. Mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2011/DREM.M-GRM de fecha 08 de abril del 2011, se aprueba el Plan de Minado y Autorización de Inicio de actividades de explotación minera no metálica del proyecto minero "CANDELARIA 2008" a desarrollarse en la Unidad Minera del mismo nombre cuyo titular es el señor Justo Quispe Quispe.

Supervisión ambiental

La supervisión ambiental se realizó el día 07/06/2021, dándose inicio a las 16:05 hrs, para supervisar el cumplimiento de las normas ambientales e identificar posibles impactos ambientales en el desarrollo de las operaciones mineras de conformidad al PLANEFA - 2021. En la Carretera Binacional Km 15, se encuentra un desvío de trocha, a 1.8 kilómetros aproximadamente se encuentra la concesión minera CANDELARIA 2008, donde se visualiza el estado de abandono de la maquinaria perteneciente al señor Justo Quispe Quispe, identificando el primer punto como P1 georreferenciado en el sistema WGS 84 con coordenadas Este: 301005 y Norte: 8100335, ubicamos una tolva oxidada y una faja en mal estado, así como algunos residuos metálicos (chatarra). Ubicamos el punto identificado como P2 georreferenciado en el sistema WGS 84 con coordenadas Este: 300953 y Norte: 8100293 donde se observa residuos metálicos abandonado. En el punto identificado como P3 georreferenciado en el sistema WGS 84 con coordenadas Este: 300948 y Norte: 8100295 ubicamos otra faja en estado de abandono y también se observa más residuos metálicos en esta área, además estos residuos se encuentran oxidados. Siendo las 16:30 horas, se da por concluida la presente intervención de supervisión ambiental al derecho minero no metálica CANDELARIA 2008 por parte del personal de esta dirección.

Identificación del Titular Minero

Que, planteado en el GEOCATMIN los puntos identificados como P1, P2 y P3 georreferenciados durante la supervisión ambiental, en la zona de explotación y beneficio de minerales, estos se encuentran en el derecho minero "CANDELARIA 2008" con Código Único 050015007, siendo el titular minero Justo Quispe Quispe, con una extensión de 100 Has, concedidos por sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; titulado mediante Resolución de Presidencia n° 1066-2007-INGEMMET/PCD/PM de fecha 10/09/2007. El titular minero tiene la autorización de inicio de actividades de explotación minera no metálica del proyecto minero "CANDELARIA 2008", así como el plan de minado, aprobados mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2011/DREM.M-GRM de fecha 08 de abril del 2011.

Del Plan de Cierre de Mina

De conformidad al artículo 3 del D.S. N° 033-2005-EM, reglamento para el cierre de minas indica, "...Todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el presente Reglamento". Además, el art. 8 indica, "...la presentación del Plan de Cierre



de Minas es una obligación exigible a todo titular de actividad minera, que se encuentre en operación, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley, y no cuenten con un Plan de Cierre de Minas aprobado, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4 del presente Reglamento". En el artículo 37, sobre el Plan de Cierre de Pequeña Minería y Minería Artesanal, indica lo siguiente "... Los titulares de operaciones de la pequeña minería y la minería artesanal están obligados a ejecutar las acciones de rehabilitación correspondientes a los impactos negativos generados en el desarrollo de su actividad, a través del Plan de Cierre de Minas que deberá ser presentado, evaluado y fiscalizado de conformidad con lo señalado en el presente Título y las normas especiales que se dicten para este efecto". Según lo señalado se ha realizado la búsqueda en el archivo de esta dirección, se verifica que la unidad minera "CANDELARIA 2008", ha presentado el Plan de Cierre de Minas y actualmente se encuentra en evaluación.



Independientemente de la aprobación o desaprobación del plan de cierre, se tiene antecedentes de las fiscalizaciones de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, se encuentran paralizadas por más de tres (3) años consecutivos, por lo que de conformidad al Decreto Supremo 033-2005-EM, Artículo 34, segundo párrafo señala, "para efectos del plan de cierre de minas, en ningún caso el periodo de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de tres (3) años.



Cumpliendo este plazo, la suspensión o paralización se transformará en pleno derecho en cierre de operaciones, por lo que se recomienda a la unidad minera por haber mantenido paralizado sus actividades por un periodo mayor de tres años el cierre definitivo de mina.

De la aprobación de la Certificación Ambiental

Para el proyecto "CANDELARIA 2008" a desarrollarse en la concesión minera del mismo nombre, ubicada en el distrito de Samegua, cuenta con Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2010/DREM.M-GRM de fecha 06 de abril del 2010; Certificación Ambiental que establece en el Artículo tercero la obligación del cumplimiento con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto y asumir los compromisos de responsabilidad ambiental. Al encontrarse la actividad minera paralizada no se pudo encontrar la documentación que corrobore haber cumplido con dichos compromisos.

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR

Se tiene al ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL N° 031-2021, donde consta que el 07 de junio de 2021, siendo las 16:05 horas, se procedió a dar inicio de la supervisión ambiental minera en la concesión minera CANDELARIA 2008 (COD. 050015007), ubicada en el sector denominado "EL COMUN" carretera Binacional Km.8.30 del distrito de SAMEGUA, a cargo del área de Fiscalización Minera, que contó con la participación de la Ing. Paola Grecia Bernales Arias, supervisión que tuvo la finalidad de dar cumplimiento al PLANEFA 2021, en las actividades mineras no metálicas de explotación o beneficio.

Se tiene al ANEXO II del Acta de Supervisión Ambiental n° 031-2021, que consiste en llenar CHECKLIST DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES en la unidad minera CANDELARIA 2008 (COD. 050015007); estos denominados CHECKLIST son apuntes que se hacen en campo al momento de la fiscalización sobre: si cumple, no cumple o no aplica: teniendo como resultado que si cumple 08, no cumple 08, y no aplica 00 CHECKLIST de compromisos y obligaciones ambientales.

Se tiene al INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 031-2021-SGM-GREM.M-GRM, presentado mediante CARTA N° 19-2021-PGBA, de fecha 01/07/2021, donde se concluye que el titular minero Justo Quispe Quispe, de la CANDELARIA 2008, no se encuentra realizando actividades mineras de extracción ni beneficio de minerales no metálicos, al encontrarse evidentemente paralizada en su totalidad; no presenta rastros de

actividades mineras recientes y al revisar la información en gabinete, se evidencia que se encuentra paralizada la actividad por más de tres (3) años por lo que correspondería el acto de cierre de instalaciones; debido a que el periodo ha excedido los tres años, de conformidad al artículo 34 del D.S. N° 033-2005-EM, la suspensión o paralización de transformará en pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el plan de cierre de minas, y la operación minera, está impedido de iniciar o reiniciar operaciones debido a que no cuenta con las autorizaciones y permisos respectivos. Recomendándose, remitir lo actuado a la oficina de asesoría jurídica, para la opinión legal, proyectar auto gerencial de aprobación del presente informe y proceda a notificar al titular minero, decretar el inicio del procedimiento administrativo para la cancelar la resolución de autorización de inicio de operaciones mineras por la causal de paralización ha excedido los tres años, así como la resolución que aprobó la declaración de impacto ambiental, además de disponer el cierre definitivo de las operaciones mineras. En caso de reinicio de actividades tendrá que volver a tramitar las autorizaciones de acuerdo al procedimiento ordinario; el titular minero en el caso de consentida la resolución de cierre definitivo de mina, deberá cumplir con implementar con el cierre final de las actividades de explotación y beneficio de minerales; asimismo para el inicio/reinicio de actividades de desarrollo, preparación y explotación del proyecto minero, deberá obtener las autorizaciones y permisos necesarios para desarrollar las actividades mineras; caso contrario en caso de incumplimiento, se deberá dar inicio del procedimiento sancionador.



Mediante INFORME N° 148-2021-SGM-GREM.M-GRM de fecha 01/07/2021, la Subdirección de Minería, adjunta el informe de fiscalización minera n° 031-2021, dando la conformidad del mismo, recomendando se emita opinión favorable y se apruebe mediante auto y consecuente notificación al administrado para que levante la observaciones hechas. A consecuencia se ha emitido el INFORME LEGAL N° 087-2021-GEES-OAJ-GREM.M-GRM de fecha 30/07/2021 donde se ha dado opinión favorable para la aprobación del informe de fiscalización minera n° 031-2021 y todos sus actuados, que deberán ser notificados al administrado mediante auto para la subsanación correspondiente.



Mediante NOTIFICACIÓN N° 410-2021-GREM.M-GRM de fecha 02/08/2021 se ha puesto a conocimiento del administrado válidamente lo siguiente: i) el auto gerencial n° 219-2021-grem.m.grm, ii) la resolución gerencial n° 031-2021-grem.m-grm, iii) el informe de fiscalización minera n° 031-2021-grm-grem.m-gram.

Se tiene a la CARTA N° 066-2022-PEMC de fecha 22/07/2022, donde la Ing. Paola Grecia Bernales Arias, adjunta el INFORME TÉCNICO N° 024-2022-AFM-SDM-DREM.M, donde se concluye, certificar como absueltas todas las observaciones indicadas en el informe de supervisión ambiental minera n° 31-2021, sobre incumplimiento de compromisos ambientales asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante auto gerencial 219-2021; recomendándose archivar el informe de supervisión ambiental minera ya que el titular minero ha cumplido con absolver todas las observaciones hechas en la supervisión ambiental regular del año 2021.

III NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Hallazgos

Durante la supervisión ambiental a la concesión minera CANDELARIA 2008, cuyo titular es el señor JUSTO QUISPE QUISPE identificado con RUC. 10017883041, con Código Único 050015007, se evidencia que la actividad minera se encuentra paralizada en su totalidad, además se encontró actividad minera perteneciente a la empresa M.M.C&LIKO EIRL (operador minero), levantando el acta extraordinaria para el caso.

Recomendación de medidas correctivas

De acuerdo al Decreto legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal (Decreto

legislativo 1101) art. 7 "multas y medidas administrativas" aplicables, numeral 7.1 señala "... Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas en el presente artículo como infracciones, serán calificadas por las EFA como leves, graves o muy graves..." y el numeral 7.2 indica "...El incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal será sancionada...", en consecuencia el titular minero asumirá las sanciones pecuniarias aplicables a través de la imposición de las medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

Nº	COMPONENTE	OBSERVACIÓN	RECOMENDACION	PLAZO (Días hábiles)
06	SUELO Residuos Sólidos	No realiza la segregación de manera adecuada los residuos sólidos metálicos (chatarra) generados dentro del área de la actividad minera. No se ubica un área destinada para tal fin. Base Legal ➢ D.S. N°024-2016-EM, Art. 26° literal q, 38° numeral 2, 210° 21°, 388°, 399° ➢ D.L. N°1278, Art. 54°, 55°, 56° ➢ D.S. N°014-2017-MINAM, Art. 47°, 48° numeral 48.I. ➢ NTP 900.058.2019	Se recomienda cumplir con lo declarado en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) APROBADO, ya que no se ubicó un área destinada para tal fin y no se evidencio que exista una eficiente segregación de manera adecuada de los residuos sólidos metálicos (chatarra)	Hasta que aprueben Plan de Cierre de Mina.

Aspectos administrativos legales

Nº	OBSERVACION /BASE LEGAL	RECOMENDACION	PLAZO (Hábiles)
01	Las operaciones de explotación de cantera de materiales de construcción y planta de beneficio están paralizadas y en abandono, exceden los tres años, asimismo están deterioradas la estructura de la planta, por tanto, representa un riesgo inminente a la salud o al medio ambiente. Base Legal ➢ D.S. N° 033-2005-EM, Art. 4° y 34°	El titular minero debe proceder al desmontaje y retiro de la planta clasificadora de la concesión minera, así como cualesquiera otras instalaciones vinculadas a la Unidad Minera.	Hasta que aprueben Plan de Cierre de Mina.

Resultados de la supervisión ambiental minera

Al encontrarse la actividad minera evidentemente paralizada con más de tres años de anterioridad, el titular minero debe proceder al desmontaje de los componentes principales que aún se encuentran en el área y posterior retiro de la concesión, también debe realizar la limpieza con el retiro de cualquier resto de metal, así como cualquier otra instalación vinculada a la unidad minera. Asimismo, deberá remediar el área impactada del recurso suelo por sus actividades mineras.

IV FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISIÓN

Mediante INFORME TECNICO N° 024-2022-AFM-SDM/DREM.M de fecha 22/07/2022 que tiene por objetivo evaluar los descargos presentados mediante CARTA N° 002-2021-JQQ (Exp. 2021-1619) por parte del titular minero, respecto al informe de supervisión ambiental minera n° 031-2021, que fue aprobado mediante auto gerencial n° 219-2021 el 30 de julio del 2021. Se tiene como antecedentes: i) mediante Resolución Ejecutiva Regional 308-2020-GR/MOQ de fecha 31/07/2020 se aprobó el PLANEFA 2021, ii) con fecha 07 de junio del 2021 se realizó la supervisión ambiental regular a la unidad minera CANDELARIA 2008 y se elaboró el informe de supervisión ambiental n° 031-2021, donde se formulan dos observaciones; siendo aprobado con auto gerencial n° 219-2021 con fecha 30/07/2021 y notificado (Notificación N° 410-2021) el 02 de agosto del 2021, iii) mediante CARTA N° 002-

2021-JQQ (Exp. 2021-1619) recibida el 09 de agosto del 2021, el titular minero presenta el levantamiento de observaciones al informe de supervisión ambiental minera n° 031-2021.

Evaluación técnica

Se procedió a realizar el análisis y la evaluación técnica a toda la documentación presentada el titular minero de la concesión minera CANDELARIA 2008, siendo la siguiente:

Descargo N° 01: el titular minero de la observación N° 01, donde se observaba acumulación de materiales como chatarra, se ha realizado el recojo de dichos residuos y se han reubicado en un área con las siguientes coordenadas:

VERTICE	ESTE	NORTE
1	301,221.00	8 100,195.00
2	301,224.00	8 100,207.00
3	301,214.00	8 100,210.00
4	301,213.00	8 100,204.00

Además, muestran imagen de la nueva ubicación, así como fotografías de los residuos ubicados en el nuevo punto señalado en el cuadro y el cual pudo ser verificado en campo.

Descargo N° 02: el titular minero de la observación N° 02, presenta imágenes fotográficas donde realiza el desmontaje de los restos de la planta de beneficio, así como el recojo de alguna zaranda, siendo dispuestas en el área señalada cuyas coordenadas están descritas en el cuadro anterior, pero dichos residuos permanecen en la concesión, fuera de la unidad minera autorizada; por lo tanto el levantamiento de observaciones del Informe de Supervisión Ambiental N° 031-2021, tiene como resultado el siguiente:

Descargo de observaciones

ITEM	COM.	OBSERVACIÓN/BASE LEGAL/MEDIDA CORRECTIVA	SUBSANACIÓN	
			SI	NO
01	Suelo	No realiza la segregación de manera adecuada los residuos sólidos metálicos (chatarra) generados dentro del área de la actividad minera. No se ubica un área destinada para tal fin. Base Legal D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal o, 38° numeral 2, 210°, 398° 399° DL N° 1278; Art. 54°, 55°, 56° D.S. N° 014-2017-MINAM; Art. 47°, 48° numeral 48.1 NTP 900.058 2019 Medida Correctiva El titular minero, realizo el recojo de todos los residuos metálicos provenientes de sus actividades mineras y fueron reubicados en un nuevo punto de acopio. Recomendación El Titular Minero debe realizar la disposición final de dichos residuos metálicos, los que aún se ubican dentro de la concesión minera. OBSERVACIÓN ABSUELTA	X	
02	Suelo	Las operaciones de explotación de cantera de materiales de construcción y planta de beneficio, están paralizadas y en abandono, exceden los tres años, asimismo están deterioradas la estructura de la planta, por lo tanto, representa un riesgo inminente a la salud o al medio ambiente. Base Legal D.S. N°033-2005-EM; Art. 4° y 34° Medida Correctiva El titular minero realizo el desmontaje de la planta de beneficio y fue trasladado a un nuevo punto de acopio ubicado dentro de la concesión minera. Recomendación El titular minero debe culminar con el trámite del Plan de Cierre de minas debido a la paralización de sus actividades minera por más de tres años. OBSERVACIÓN ABSUELTA	X	

De la evaluación de los descargos presentados por el titular minero, se establece que ha cumplido con realizar el levantamiento de las dos (02) observaciones hechas en la supervisión ambiental minera del año 2021; se concluye el certificar como absueltas todas las observaciones indicadas en el Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 31-2021,

sobre incumplimientos de compromisos ambientales asumidos en la declaración de impacto ambiental; recomendándose, archivar el informe de supervisión ambiental minera.

V DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO

Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se han realizado las actuaciones previas de investigación y evaluación del levantamiento de observaciones, determinándose con carácter preliminar que no concurren circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del titular minero Justo Quispe Quispe, de la unidad minera CANDELARIA 2008, al haber cumplido con implementar todas las recomendaciones hechas en el informe de supervisión ambiental minera n° 031-2021, y al no subsistir observaciones alguna, no existe infracción sancionable al incumplimiento de las normas de protección ambiental; en ese entender se recomienda: *i) que no hay lugar para iniciar con el procedimiento administrativo sancionador en contra del titular minero, ii) archivar la presente causa, por las razones expuestas en el presente informe de precalificación.*

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y Resolución Ministerial 009-2008-MEM-DM, art. 91 Inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar "NO HA LUGAR A TRÁMITE" el reporte del informe de supervisión ambiental minera n° 031-2021-SGM-GREM.M-GRM, seguido en el EXP. 019-2022-PAS-DREM-GRM, que luego de las investigaciones correspondientes no existen indicios suficientes para dar lugar a la apertura del procedimiento administrativo sancionador en contra del titular minero JUSTO QUISPE QUISPE de la unidad minera CANDELARIA 2008 (Código Único: 050015007) al haber cumplido con implementar todas las recomendaciones hechas en el informe de supervisión ambiental minera aludida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la oficina de **MESA DE PARTES**, el notificar al administrado y a la Subdirección de Minería de la presente resolución directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente resolución directoral en el **PORTAL INSTITUCIONAL** de la Dirección Regional de Energía y Minas. Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. ROBERT GERMAN ARAZAN FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RGCF/GRM/DREM
AJLF/SDM/AL
C.E. ARCH.